



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-866-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 30 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expte. N° 263-1159-15-0

VISTO el Expediente N° 263-1159/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta circunstanciada AC 0000-009245 labrada el 25 de agosto de 2016, a **SCIACCALUGA OSCAR SANTIAGO** (CUIT N° 20-04747528-8), en el establecimiento sito en calle Eva Perón N° 733 de la localidad de Presidente Derqui, partido de Pilar, con igual domicilio constituido y fiscal; ramo: venta al por menor de productos alimentarios; por violación a los artículos 32, 52, 188, 190 de la Ley N° 20744 y al artículo 7 de la Ley N° 24.013;

Que el acta circunstanciada de la referencia se labra en virtud del expediente 1-263-1159-2015, caratulado por parte del Ministerio de Trabajo Empleo, Seguridad Social de la Nación en el cual mediante Acta de Constatación de Trabajo Adolescente N° 9949;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según CD N° 959973377 y aviso de recibo obrante en fojas 9/10, la parte infraccionada se presenta en fojas 1 del alcance 01 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo manifiesta que cumple con toda la normativa vigente que establece la ley de contrato de trabajo y la seguridad social. Reconoce que la menor Gomez florencia se encuentra sentada como su dependiente adjuntando al efecto la baja de la misma en AFIP, porque su negocio es un comercio menor que trabaja solamente de septiembre a abril, y que para la atención recibe solamente la ayuda eventual de una persona en la temporada veraniega, solicitando se considere dicha situación y se deje sin efecto cualquier sanción;

Que al efecto cabe señalar que sus dichos y la documentación agregada (baja en AFIP de la dependiente mencionada en el párrafo precedente) no resultan eficientes para desvirtuar la conducta infraccionada por el inspector actuante teniendo en cuenta la tutela legal de los derechos de los trabajadores cuando estos son menores de edad, debiendo en consecuencia sostenerse la infracción imputada;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento publico, conforme lo establecido en las

normas del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que son instrumentos públicos: los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes (ver artículo 289 inciso "b" del CCyCN);

Que el acta circunstanciada se labra a SCIACCALUGA OSCAR SANTIAGO por violación a lo normado por los artículos a los artículos 32, 52, 188, 190 de la Ley N° 20744 y al artículo 7 de la Ley N° 24.013; habiéndose constatado oportunamente la presencia de una menor llamada Gomez Florencia Agustina con DNI N° 40.383.285, de 17 años de edad, laborando en el establecimiento inspeccionado;

Que en el año 2008 se sancionó la Ley 26.390 que regula la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, a tal efecto dispone: "...La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de la admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente..." (artículo 1° de la Ley 26.390);

Que el artículo 3° de dicha Ley sustituyó el artículo 32 de la Ley 20.744, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.";

Que esta normativa específica para el Trabajo Infantil y Adolescente ha marcado una diferenciación entre la protección para los menores de 16 años, trabajo infantil propiamente dicho, y el trabajo de los menores comprendidos entre la franja etaria de 16 a 18 años, dado que teniendo en cuenta la tendencia a habilitar a los jóvenes menores de 18 años al ejercicio de diferentes derechos, tal evolución debe ser receptada por la legislación laboral, pero no por ello debe renunciarse al ejercicio del poder de policía que conlleva la obligación de constatar que respecto de los trabajadores adolescentes se cumplan las debidas restricciones o adecuaciones que con sentido protectorio ha contemplado la ley respectiva;

Que el artículo 188 de la Ley N° 20744 dispone: "El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas";

Que ello así, cabe destacar que la actividad inspectiva respecto del trabajo adolescente no obstante derivar en la posible aplicación de sanciones que correspondan en el caso de observarse incumplimientos, deviene en una gran oportunidad para desarrollar tareas de prevención y el asesoramiento a los empleadores acerca de la normativa vigente;

Que consecuentemente el acta circunstanciada se labró por violación a lo normado en los artículos 32, 52, 188 y 190 de la Ley N° 20.744 y al artículo 7 de la Ley 24.013, constatándose el trabajo de un adolescente sin la correspondiente autorización de sus padres, sin la correspondiente registración, sin contar con examen de aptitud psicofísica y cumpliendo una jornada mayor a 6 horas diarias/36 semanales sin autorización de la autoridad administrativa laboral y jornada nocturna, encuadrándose tales conductas en lo previsto en el artículo 4° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta circunstanciada de infracción AC 0000-009245, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **SCIACCALUGA OSCAR SANTIAGO** una multa de **pesos TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 33.696.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción a los artículos 32, 52, 188, 190 de la Ley N° 20744 y al artículo 7 de la Ley N° 24.013.

ARTICULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

ARTICULO 4: Por intermedio de la Dirección Inspección Laboral, practíquese nueva inspección a fin de verificar si subsiste el incumplimiento por parte de la sumariada tal como fuera reflejado en el acta de infracción de referencia de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela
Date: 2021.08.30 09:37:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos
Directora Provincial
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.30 09:38:10 -03'00'